

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN EXTREMADURA (pp. 2-3)

—

JURISPRUDÈNCIA AMBIENTAL A EXTREMADURA (pp. 4-5)

PEDRO BRUFAO CURIEL

*Catedrático de Escuela Universitaria interino de Derecho administrativo / Catedràtic
d'Escola Universitària interí de Dret Administratiu*

Universidad de Extremadura

Este verano pasado se ha dictado una interesante sentencia sobre los requisitos de la evaluación de impacto ambiental, en concreto de parques eólicos, cuya poco sosegada ejecución ha sido la causa en otros órganos jurisdiccionales españoles de no pocas decisiones judiciales tardanas y poco valientes en cuanto a la adopción de medidas cautelares imprescindibles para evitar los hechos consumados, a lo que se suma el conjunto de sentencias recientes sobre el troceamiento de proyectos para intentar ocultar su verdadero impacto, especialmente las dictadas en Castilla y León.

Extremadura se ha sumado al final a la incoación de diversos proyectos de generación de energía eléctrica eólica, lo que ha conllevado como es obvio que hayan surgido litigios por las más variadas causas. La STSJ 709/2011, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de julio de 2011, le da la razón al promotor de un parque eólico acerca de la validez del estudio de impacto sometido a la Junta de Extremadura para su posterior evaluación, que resultó con carácter negativo en sede administrativa, dado que el estudio “sí contiene las exigencias que el Decreto impone, estando elaborado con un rigor científico, detallado y concreto sobre los efectos que en los hábitats tendría la ejecución del proyecto, con asignación de calificaciones individuales de cada una de las facetas a valorar, así como de las medidas de corrección que se proponen; sin que esa exhaustividad mereciera atención alguna a los redactores de la declaración, que no hacen ninguna referencia crítica a su contenido; cuando precisamente los técnicos que elaboran dicho estudio se atienen a la información facilitada por la misma Administración y en estudios sobre el terreno dejando constancia de las condiciones de los terrenos a los efectos de su protección” (FJ 7.º).

La consecuencia jurídica no es la redacción de una nueva declaración de impacto, pues “esa anulación no puede suponer una retroacción del procedimiento para que se evacue una nueva Declaración de Impacto Ambiental que, de una parte, quedaría mediatizada por la misma reelaboración sin garantías de mayores detalles a los ya reflejados; de otra parte, que nunca se niega en esa declaración ni en el informe que le sirve de fundamento, la certeza de las circunstancias, medidas y exigencias que ya se contienen en el estudio presentado por la recurrente, lo que permite dar carta de naturaleza con base al rigor que en el mismo es apreciable; y, en fin, que la necesaria resolución que deberá dictarse por el Consejo de Gobierno —que no estaba vinculado de manera estricta ni a la declaración ni, por supuesto, el estudio— es la que deberá determinar las concretas condiciones que, desde el punto de vista medioambiental, deban adoptarse en

la ejecución del proyecto de instalación del parque eólico, tanto en su fase de construcción como de funcionamiento, con seguimiento de tales medidas, conforme impone la normativa antes reseñada. Y tales medidas son las que ya se contienen en el mismo estudio de la solicitante e incluso las que pudieran derivarse del conjunto de las actuaciones, habida cuenta de que, si bien la única motivación de la denegación de la autorización es la declaración, y anulada ésta debe estimarse que la autorización es procedente, no puede olvidarse que conforme al Decreto de 2005, es el Consejo de Gobierno el que ha de valorar todos los informes aportados y establecer, conforme a lo que de ellos resulte, la condiciones en que ha de concederse la autorización” (FJ 8.º).

En los mismos términos se pronuncia la STSJ 619/2011, de la misma Sala, de 30 de junio, e igualmente la STSJ 708/2011, de 26 de julio, recaídas sobre otros proyectos del mismo promotor eólico.

La STSJ 201/2011, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de septiembre, trata de un caso —relacionado con los derechos fundamentales a la integridad física, la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio— de inactividad de un ayuntamiento ante la contaminación acústica producida por una pista de vehículos de control teledirigido situada muy cerca de unas viviendas de la ciudad de Cáceres. Dicha pista carece de licencia municipal. En esta sentencia se constata que los niveles de ruido eran ocasionales y que no vulneraban los límites establecidos por la normativa¹, por lo que no se aprecia la vulneración de tales derechos fundamentales. En cuanto a la clandestinidad patente y manifiesta de la pista de modelismo, el ponente declara que “no compartimos las alegaciones expuestas por el Ministerio Fiscal relativas a que la actividad en cuestión carece de licencia, ni siquiera provisional, y que su desarrollo tiene lugar en zona verde. Se trata de cuestiones que habrán de examinarse y de acreditarse en el correspondiente proceso y que exceden del objeto de este procedimiento especial”.

¹ Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, y Decreto de la Junta de Extremadura 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

Aquest estiu s'ha dictat una sentència interessant sobre els requisits de l'avaluació d'impacte ambiental, en concret de parcs eòlics, l'execució poc tranquil·la dels quals ha estat la causa de bastants decisions judicials tardanes i pocs valentes en altres òrgans jurisdiccionals espanyols pel que fa a l'adopció de mesures cautelars imprescindibles per evitar els fets consumats, a la qual cosa se suma el conjunt de sentències recents sobre el trossejament de projectes per intentar ocultar el veritable impacte, especialment les dictades a Castella i Lleó.

Al final, Extremadura s'ha sumat a la incoació de diversos projectes de generació d'energia elèctrica eòlica, la qual cosa comporta, com és obvi, que sorgeixin litigis per causes molt diverses. La STSJ 709/2011, Sala Contenciosa Administrativa, de 27 de juliol de 2011, dóna la raó al promotor d'un parc eòlic sobre la validesa de l'estudi d'impacte sotmès a la Junta d'Extremadura per a la seva posterior avaluació, que va resultar amb caràcter negatiu en seu administrativa, atès que l'estudi *“sí contiene las exigencias que el Decreto impone, estando elaborado con un rigor científico, detallado y concreto sobre los efectos que en los hábitat tendría la ejecución del proyecto, con asignación de calificaciones individuales de cada una de las facetas a valorar, así como de las medidas de corrección que se proponen; sin que esa exhaustividad mereciera atención alguna a los redactores de la declaración que no hacen ninguna referencia crítica a su contenido; cuando precisamente los técnicos que elaboran dicho estudio se atienen a la información facilitada por la misma Administración y en estudios sobre el terreno dejando constancia de las condiciones de los terrenos a los efectos de su protección”* (FJ 7è).

La conseqüència jurídica no és el dictat d'una nova declaració d'impacte, perquè *“esa anulación no puede suponer una retroacción del procedimiento para que se evacue una nueva Declaración de Impacto Ambiental que, de una parte, quedaría mediatizada por la misma reelaboración sin garantías de mayores detalles a los ya reflejados; de otra parte, que nunca se niega en esa declaración ni en el informe que le sirve de fundamento, la certeza de las circunstancias, medidas y exigencias que ya se contienen en el estudio presentado por la recurrente, lo que permite dar carta de naturaleza con base al rigor que en el mismo es apreciable; y, en fin, que la necesaria resolución que deberá dictarse por el Consejo de Gobierno —que no estaba vinculado de manera estricta ni a la declaración ni, por supuesto, el estudio— es la que deberá determinar las concretas condiciones que, desde el punto de vista medioambiental, deban*

adoptarse en la ejecución del proyecto de instalación del parque eólico, tanto en su fase de construcción como de funcionamiento, con seguimiento de tales medidas, conforme impone la normativa antes reseñada. Y tales medidas son las que ya se contienen en el mismo estudio de la solicitante e incluso las que pudieran derivarse del conjunto de las actuaciones, habida cuenta de que, si bien la única motivación de la denegación de la autorización es la declaración, y anulada ésta debe estimarse que la autorización es procedente, no puede olvidarse que conforme al Decreto de 2005, es el Consejo de Gobierno el que ha de valorar todos los informes aportados y establecer, conforme a lo que de ellos resulte, la condiciones en que ha de concederse la autorización” (FJ 8è).

En els mateixos termes es pronuncia la STSJ 619/2011, de la mateixa Sala, de 30 de juny, igualment en la STSJ 708/2011, de 26 de juliol, recaigudes sobre altres projectes del mateix promotor eòlic.

La STSJ 201/2011, Sala Contenciosa Administrativa, de 27 de setembre, incumbeix un cas d'inactivitat d'un ajuntament davant de la contaminació acústica, relacionat amb els drets fonamentals a la integritat física, la intimitat personal i familiar i a la inviolabilitat del domicili, d'una pista de vehicles de control teledirigit situada molt prop d'uns quants habitatges de la ciutat de Càceres. Aquesta pista no té llicència municipal. Aquesta sentència constata que els nivells de soroll eren ocasionals i que no vulneraven els límits que establia la normativa¹, per la qual cosa no s'aprecia la vulneració d'aquests drets fonamentals. Pel que fa a la clandestinitat patent i manifesta de la pista de modalisme, el ponent declara que *“no compartimos las alegaciones expuestas por el Ministerio Fiscal relativas a que la actividad en cuestión carece de licencia, ni siquiera provisional, y que su desarrollo tiene lugar en zona verde. Se trata de cuestiones que habrán de examinarse y de acreditarse en el correspondiente proceso y que exceden del objeto de este procedimiento especial”*.

¹ Reial decret 1367/2007, de 19 d'octubre, pel qual es desplega la Llei 37/2003, de 17 de novembre, del soroll, pel que fa a la zonificació acústica, objectius de qualitat i emissions acústiques, i Decret de la Junta d'Extremadura 19/1997, de 4 de febrer, de reglamentació de sorolls i vibracions.